

JUICIO MONITORIO. LEGITIMACIÓN ACTIVA

(Comentario a la SAP de Valencia de 24 de junio de 2015)¹

Carlos Beltrá Cabello

*Subdirector General de Gestión de Personal y Relaciones con la
Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid
Letrado de la Administración de Justicia*

EXTRACTO

La legitimación activa *ad causam* como presupuesto de la acción, como cuestión ligada indisolublemente al interés legítimo que hay que poseer para accionar y ejercitar el derecho a la tutela efectiva de tal interés, puede y debe ser examinada y apreciada de oficio por el órgano jurisdiccional. La legitimación activa ha de tenerse al momento de accionar, es decir, al tiempo de plantearse la demanda. La congruencia de las sentencias impone que estas se sujeten al estado de hechos y situación jurídica de las partes existentes al tiempo de plantearse la demanda y de, en su caso, presentarse escrito de contestación a la misma, ya que entonces es cuando se produce la *litis contestatio*; además, la falta de legitimación activa es insubsanable durante el procedimiento; y, finalmente, el principio de la *perpetuatio legitimationis* supone que quienes tienen legitimación para iniciar el pleito, tanto en el lado activo como en el pasivo, la tienen hasta la conclusión del mismo, a no ser que se produzca un cambio de parte o una sucesión procesal.

Palabras claves: juicio monitorio, legitimación activa y legitimación *ad causam*.

Fecha de entrada: 18-07-2016 / *Fecha de aceptación:* 29-07-2016

¹ Véase el texto de esta sentencia en <http://civil-mercantil.com> (Selección de jurisprudencia de Derecho civil del 1 al 20 de julio de 2016).

La sentencia comentada recoge la cuestión relativa a la legitimación en el proceso monitorio. Conviene hacer una breve referencia a ese tipo de procedimiento, centrándonos después en el objeto de la sentencia para terminar con una referencia a la legitimación activa en los procedimientos monitorios regulados por la Ley de Propiedad Horizontal (LPH).

El proceso monitorio, por tanto, se regula para cumplir con el principal objetivo de ser un cauce procesal efectivo para la protección del crédito de profesionales y pequeños y medianos empresarios, aplicándose asimismo a los copropietarios morosos de las comunidades de propietarios.

El proceso monitorio podrá utilizarse por aquel que pretenda de otro el pago de una deuda dineraria que esté vencida y sea exigible y su cantidad sea determinada. Por lo tanto, no caben aquí reclamaciones que deban liquidarse posteriormente o las sometidas a una condición o plazo.

Tras la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, no existe límite cuantitativo de las pretensiones que pueden ejercitarse a través del juicio monitorio, siguiendo así el ejemplo de otros países de nuestro entorno, y adecuando nuestra legislación al título ejecutivo europeo.

Pero además la ley exige otro requisito para poder utilizar este proceso y es que la deuda se acredite documentalmente. Los documentos que deben presentarse no tienen que ser públicos o auténticos, pues vale toda clase de documento, cualquiera que sea su forma, ya que el artículo 812 de la LEC expresamente prevé que la deuda debe acreditarse:

- 1.º Mediante documentos cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente del deudor.
- 2.º Mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor.

Por lo tanto, la enumeración que da la LEC sobre los documentos en los que debe aparecer la deuda no es tasada, sino que la doctrina entiende que es simplemente ejemplificativa.

Además, la ley establece que podrá también acudir al proceso monitorio:

- 1.º Cuando, junto al documento en que conste la deuda, se aporten documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera.
- 2.º Cuando la deuda se acredite mediante certificaciones de impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de comunidades de propietarios de inmuebles urbanos.

El procedimiento monitorio comenzará por petición del acreedor. La ley se refiere al escrito de demanda, pero no exige los formalismos previstos para la demanda ordinaria, aunque necesariamente deberá hacerse por escrito. La sencillez del procedimiento, que no exige la intervención de abogado ni de procurador, permite que el legislador prevea la posibilidad de que existan impresos o formularios para que los interesados puedan fácilmente efectuar la petición inicial, pues los únicos datos que se deben consignar en ella son:

- La identidad del acreedor y su domicilio.
- La identidad del deudor y su domicilio y, en el caso de desconocerse este, el lugar en el que pueda ser hallado.
- El origen y cuantía de la deuda.

Al escrito se acompañará el documento que acredite la deuda, que, como ya se ha indicado anteriormente, puede ser de cualquier clase, pues a pesar de que el artículo 812 de la LEC parece efectuar una relación de documentos válidos a estos efectos, no es sino una mera relación enunciativa, que no limita la presentación de cualquier clase de documento que pueda acreditar la deuda, sin importar la clase o soporte físico utilizado, ni si están creados unilateralmente por el acreedor, si puede considerarse que los documentos son de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relación de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor.

La legitimación activa *ad causam* como presupuesto de la acción, como cuestión ligada indisolublemente al interés legítimo que hay que poseer para accionar y ejercitar el derecho a la tutela efectiva de tal interés, puede y debe ser examinada y apreciada de oficio por el órgano jurisdiccional y, en ese examen, se estima que la actora GMAC España» no tenía legitimación para instar en nombre propio la acción reclamatoria de que se trata. Y esto por lo siguiente: en primer lugar, porque la legitimación activa ha de tenerse al momento de accionar, es decir, al tiempo de plantearse la demanda; en segundo término, porque la congruencia de las sentencias impone que estas se sujeten al estado de hechos y situación jurídica de las partes existentes al tiempo de plantearse la demanda y de, en su caso, presentarse escrito de contestación a la misma, ya que

entonces es cuando se produce la *litis contestatio*; en tercer lugar, porque la falta de legitimación activa es insubsanable durante el procedimiento; y finalmente, porque fruto de lo acabado de exponer es el principio de la *perpetuatio legitimationis*, traducido en que quienes tienen legitimación para iniciar el pleito, tanto en el lado activo como en el pasivo, la tienen hasta la conclusión del mismo, a no ser que se produzca un cambio de parte o una sucesión procesal; de ahí que el artículo 410 de la LEC disponga que «la litispendencia, con todos sus efectos procesales, se produce desde la interposición de la demanda, si después es admitida», y que el artículo 413.1 de la LEC establezca que «no se tendrán en cuenta en la sentencia las innovaciones que, después de iniciado el juicio, introduzcan las partes o terceros en el estado de las cosas o de las personas que hubiera dado origen a la demanda».

Y aplicando lo dicho al caso enjuiciado, las conclusiones a extraer son las siguientes. De un lado, que al tiempo de plantearse la solicitud de juicio monitorio y la posterior demanda de juicio ordinario, en fechas de 27 de marzo de 2012 y 19 de julio de 2012, la que figura como acreedora-demandante, GMAC España, no tenía acción para reclamar, dado que ya no era titular del crédito reclamado, ya que lo había cedido a FCS Credit... con anterioridad. De otro, que no teniendo GMAC España capacidad material para ser parte en el procedimiento, mal podía sucederle procesalmente como actora FCS Credit... durante el proceso, aunque esta fuera ya la titular del crédito, puesto que la falta inicial de legitimación activa era insubsanable y la resolución del pleito ha de venir referida a la situación de hecho existente al tiempo de instarse la solicitud de juicio monitorio. Y, por último, que la falta de legitimación activa, fruto de un error de la propia parte actora, ha de conllevar la desestimación de la demanda, máxime cuando, por otra parte, se nos antoja que la cláusula séptima del contrato de préstamo, relativa al vencimiento anticipado podría, en su caso, ser abusiva e inaplicable, lo cual conduciría a la actual titular del crédito a instar por vía ordinaria la resolución contractual por incumplimiento de la obligación de pago de las amortizaciones convenidas en el contrato de préstamo.

En cuanto a la legitimación en un proceso monitorio del artículo 21 de la LPH, se ha de considerar en relación con la legitimación activa de una comunidad de propietarios *que la regulación que en materia de la legitimación se infiere de la nueva LEC*.

Con la anterior LEC de 1881 distinguían en materia de legitimación, la denominada *ad causam*, de la llamada *ad procesum*, refiriéndose la primera a la real y efectiva de disposición o ejercicio que tiene el sujeto activo o pasivo respecto del acto o de la relación jurídica a realizar mediante el proceso, a diferencia de la segunda que hace referencia a la capacidad para ser parte en un juicio o capacidad procesal, de manera que cuando falta esta se habla de falta de capacidad para ser parte, que se entendía apreciable de oficio, o de falta personalidad y de carencia de la misma que se alegaba como excepción dilatoria (art. 533 n.º 2 y 4 LEC), cuya apreciación daba lugar a una sentencia absolutoria en la instancia, dejando imprejuzgada la acción, y cuando faltaba aquella nos referimos a la acción o su falta, lo cual entrañaba una cuestión a resolver con la cuestión de fondo debatida, dando lugar a una sentencia que ahora sí producía los efectos de la cosa juzgada, siendo apreciable de oficio.

Hoy día en la nueva LEC de 2000, si bien en esencia se mantiene la misma diferenciación, resulta que:

Se denomina capacidad para ser parte y capacidad procesal a lo que tradicionalmente se conocía como *legitimatío ad procesum*, es decir, la capacidad que es necesario ostentar para ser sujeto de una relación procesal y poder realizar actos procesales válidos y con eficacia jurídica (arts. 6 a 9 LEC), cuya apreciación imposibilita el análisis de la cuestión de fondo debatida, pudiendo ser apreciada ya de oficio (art. 9 LEC) en el momento de admisión a trámite de la demanda, de la contestación o de la reconvencción, en el acto de audiencia previa si se trata de un juicio ordinario (art. 418 LEC) o en el momento del juicio en el verbal (art. 443 n.º 2 y 3 LEC, o como cuestión incidental por hechos acaecidos tras la audiencia previa (art. 391 n.º 1 y ss. LEC), o al dictar sentencia en la instancia e incluso en vía del recurso, ya a instancia de parte; si es el actor, lo hará saber en el acto de audiencia previa (art. 418 n.º 1 LEC) o en el de juicio si es un juicio verbal (art. 443 n.º 3 LEC), y si es el demandado, al contestar a la demanda de forma escrita en el juicio ordinario (art. 405 LEC) o en el acto de juicio si es el juicio verbal (art. 443 n.º 2 LEC), bien entendido que en cualquier otro momento posterior del proceso podrán plantear si procede una cuestión incidental o denunciar la situación para provocar la actuación de oficio del tribunal.

Su apreciación si se trata de un defecto no subsanable o siéndolo se hubiera dejado precluir el plazo concedido al efecto sin subsanarlo, determinará diversas consecuencias en función del momento de su apreciación o a la parte a la que le afecte, así si lo es en fase de admisión a trámite de la demanda, determinará su inadmisión o si lo fuera en el de la contestación o de la reconvencción, la declaración de rebeldía del demandado, si se planteara en acto de audiencia previa si se trata de un juicio ordinario (art. 418 LEC) o en el momento del juicio en el juicio verbal (art. 443 n.º 2 y 3 LEC) y afecta al actor, conllevaría el sobreesimiento del proceso (art. 418 LEC), mientras que si es afecta a la parte demandada, da lugar a la declaración de su rebeldía, lo mismo si se resuelve como cuestión incidental (art 391 y ss LEC), o al dictar sentencia, imposibilitando al juzgador entrar en el análisis de la cuestión de fondo debatida, estando para el supuesto de que concurre en la persona del actor ante una sentencia absolutoria en la instancia que dejaría imprejuzada la acción.

Se denomina legitimación en puridad a lo que conocíamos como *legitimatío ad causam*, la cual está relacionada con la pretensión que se ha formulado en el proceso, ya que es la relación existente entre una persona determinada y una situación jurídica en litigio, por virtud de la cual es precisamente esta persona y no otra la que debe figurar en él, ya sea en concepto de actor ya de demandado (arts. 10 y 11 LEC), y cuya falta puede ser apreciada de oficio o a instancia de parte.

Su consideración o no exige, dada su íntima conexión con la cuestión de fondo debatida, el estudio de la misma, y en su caso, su apreciación produciría el dictado de una sentencia desestimatoria de la pretensión demandante como consecuencia ya de su falta de acción por carecer de ella (legitimación activa), ya por ejercitarla frente a quien no se debe (legitimación pasiva), con los consiguientes efectos de cosa juzgada material, sin que pueda ser apreciada en otra fase del proceso, pues por afectar a la cuestión de fondo su consideración o no supone tener en cuenta la

plenitud propia del debate y de la prueba que se logra tras la tramitación íntegra del proceso, lo que de algún modo se infiere del artículo 416.1 de la LEC, que si bien acepta la posibilidad de resolución en el acto de audiencia previa de cualquier circunstancia, además de las enumeradas en el citado precepto, que pueda impedir la válida prosecución y término del proceso mediante una sentencia de fondo, ello no cabe predicarlo de la falta de legitimación, pues la sentencia analiza el fondo para estimarla o no y produce efectos de cosa juzgada. Este criterio sería aplicable tanto a los supuestos de legitimación directa u ordinaria, la cual puede ser originaria o derivada, esta en los supuestos de sucesión *inter vivos* o *mortis causa*, como en aquellos supuestos en los que el legislador reconoce tal sin ser titular del derecho, legitimación extraordinaria.

Se ha considerado que en la audiencia previa no cabe resolver sobre la falta de legitimación activa o pasiva entendida en el sentido tradicional de falta de legitimación *ad causam*, cuyo decisión requiere la tramitación en su integridad del proceso, con recibimiento del mismo a prueba y celebración, en su caso, del acto de juicio, y con el consiguiente dictado tras ello de la oportuna sentencia que como establece el artículo 210.3 de la LEC no puede ser dictado oralmente, la cual, a diferencia de un auto que se dicte en esta fase del proceso, apreciando alguna excepción, será susceptible de recurso de casación, mientras aquel no lo sería, con arreglo a la interpretación dada por el Tribunal Supremo a lo dispuesto en la disposición final decimosexta, apartado 1 de la LEC, al entender que únicamente cabe recurso de casación con respecto a las sentencias, quedando excluidos los autos.

Las comunidades de propietarios y su actuación a través de sus representantes: intervención en el proceso.

La comunidad de propietarios surgida al amparo del régimen de propiedad horizontal tiene capacidad para ser parte en los procesos civiles, actuando como demandante o demandada, conforme al artículo 6.1.5 de la LEC, y manifiesta su capacidad procesal a través de la actuación de su presidente (art. 7.6 LEC y art. 13 n.º 3 LPH), respecto del cual reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo ha declarado que la LPH, precisamente para evitar cuestiones de legitimación, arbitró la fórmula de otorgar al presidente de tales comunidades, carentes de personalidad jurídica, la representación de ellas en juicio y fuera de él, que lleva implícita la de todos los titulares y que no es la ordinaria que se establece entre representante y representado, sino la orgánica, en cuya virtud la voluntad del presidente vale, frente al exterior, como voluntad de la comunidad, lo que no obsta para considerar que cada condueño está también legitimado para la defensa de los elementos comunes; y es el presidente quien tiene que otorgar los poderes a procuradores, que serán válidos aunque la persona del presidente cambie con posterioridad, como también serán válidas las actuaciones procesales aunque, durante el proceso, cambie el presidente.

Es sabido que el régimen de la propiedad horizontal, en el que se encuentran integradas las partes como titulares de elementos privativos (vivienda y local respectivamente), en un mismo inmueble formando una comunidad (art. 3 LPH), tiene en la junta de propietarios el órgano de expresión de la voluntad del conjunto de los propietarios de elementos privativos que la inte-

gran, estando entre sus atribuciones, conforme a la legislación bajo la cual se desenvuelven los hechos de este proceso, la de «conocer y decidir en los demás asuntos de interés general para la comunidad, acordando las medidas necesarias o convenientes para el mejor servicio común» [art. 14 e) LPH]. Acuerdos que se reflejan en el libro de actas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, teniendo fuerza ejecutiva desde su adopción, a no ser que impugnados judicialmente, se acordara su suspensión (art. 18.4 LPH).

Esta voluntad comunitaria para su ejercicio, al carecer de personalidad jurídica propia la comunidad de propietarios, requiere de la actuación material de terceros integrantes de la misma, y de modo especial de aquel que haya sido designado como su presidente, quien ostenta su representación en juicio y fuera de él (art. 13.3 LPH), lo que supone que lleva implícita la de todos sus titulares, y que no es la ordinaria que se establece entre representante y representado, sino la orgánica, en cuya virtud la voluntad del presidente vale, frente al exterior, como voluntad de la comunidad, debiendo recaer su nombramiento en un propietario bien mediante elección de los demás, o, subsidiariamente, mediante turno rotatorio o sorteo, siendo la designación obligatoria, salvo que fuera relevado judicialmente (art. 13 LPH).

Obviamente la designación de tal es un acuerdo a adoptar por mayoría de propietarios que representen la mayoría de cuotas, a no ser que implique la forma de su designación una alteración de las reglas que sobre ello contuviere el título constitutivo de la propiedad horizontal o los estatutos, en cuyo caso pudiera hablarse de unanimidad (art. 17 LPH).

Es más, a esta doctrina jurisprudencial obedece hoy día no solo el artículo 6.1.5.º de la LEC que reconoce a una entidad sin personalidad jurídica, como lo es la comunidad de propietarios, su capacidad para ser parte conforme a la LPH y el artículo 7.6 de la LEC que atribuye su comparecencia y representación en juicio a quienes la ley, en cada caso, les atribuya tal cualidad (art. 13.3 LPH), sino también el artículo 30.2 de la LEC, que prevé que el poder a favor de procuradores que haya sido otorgado por el representante legal de una persona jurídica, el administrador de una masa patrimonial o patrimonio separado, o la persona que, conforme a la ley, actúe en juicio representando a un ente sin personalidad, no se extingue ni da lugar a una nueva personación por los cambios que se puedan producir a lo largo del tiempo en los órganos de representación o administración, a no ser, lógicamente, que se dé su revocación expresa o tácita, al ser ello la consecuencia lógica de que el poder lo es para representar a la comunidad de propietarios y no a la persona física que como instrumento lo otorga.

Sobre si es necesario o no que el presidente actúe al presentar una demanda con el consentimiento de la junta de propietarios, y la incidencia que su ausencia puede tener sobre la legitimación y por tanto sobre las prosperabilidades de la acción ejercitada, si se entendiera necesaria la adopción de un acuerdo de la junta al respecto, debería distinguirse entre la legitimación *ad procesum* y la legitimación *ad causam*, correspondiendo la primera al presidente conforme dispone el artículo 13.3 de la LPH. «El presidente ostentará legalmente la representación de la comunidad, en juicio y fuera de él, en todos los asuntos que la afecten», mientras que la segunda, que hace referencia a la acción, al contenido mismo del derecho, y si esta se entiende que requiere del

previo acuerdo de autorización de la junta, en la que reside exclusivamente la facultad de tomar decisiones como órgano supremo de la comunidad (art. 14 de la LPH), afectaría a la cuestión de fondo debatida, y por tanto a resolver en la sentencia.

Queda por tanto clara la necesidad de la legitimación activa y los requisitos para la misma tanto en el monitorio «normal» como en el de propiedad horizontal.